



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PROCESO EJECUTIVO  
ARTÍCULO 373 DEL C.G.P**

En Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por el señor LIBARDO REINA MANCILLA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, radicada con el número 73001-33-33-004-**2013-00699-00**

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ

Cédula de Ciudadanía: 80.767.790 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 161.111 del C.S de la J.

Teléfono: 6013419021

Correo Electrónico: [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)

**PARTE DEMANDADA**

Apoderado: YERFFENSON BARRERA MENESES

Cédula de Ciudadanía: 1.080.930.899 de Timaná - Huila

Tarjeta Profesional: 319.379 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: [yeffbal@gmail.com](mailto:yeffbal@gmail.com) y [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)

Se reconoce personería al abogado YERFFENSON BARRERA MENESES, como apoderado de la UGPP, en los términos de la sustitución a él conferida por el Dr. Abner Rubén Calderón Manchola, que reposa en el archivo Pdf 051 del expediente digitalizado. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

## **PRACTICA DE PRUEBAS**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el pasado 27 de febrero se decretaron como pruebas las siguientes:

*“5.3.1. DECRETASE la prueba documental consistente en requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que allegue con destino a este proceso y dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia, una relación de los pagos realizados al señor Libardo Reina Mancilla identificado con la C.C. No. 11.297.324 de Girardot, con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 15 de julio de 2016, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. Igualmente, deberá señalarse el valor de los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron.*

*El Despacho hizo especial énfasis en la existencia de la Resolución RDP 381 del 02 de febrero de 2018, que reconoció un pago por valor de \$1.419.508 pesos para que la Entidad ejecutada aclare la fecha en que se realizó ese pago y para que aclare la información suministrada por la Entidad accionada vista a folio 20 del expediente digitalizado, en donde se anexó un cupón de pago a favor del accionante en donde se indica la devolución de unos dineros pensionales por valor de \$20.670.075 pesos y además se le reconoce un valor por liquidación pago único 12% por valor de \$7.888.760 pesos, por lo que es necesario que se especifique a qué dineros corresponde ese cupón de pagos que es de fecha reciente y que se aprecia en el folio ya mencionado.”*

*“... la Entidad demandada – UGPP -, deberá allegar todo lo que tiene que ver con la Resolución No. 1017 del 18 de enero de 2022 y se aclare si la reliquidación que allí se ordena ya fue cancelada al accionante y se aporte en consecuencia, la liquidación correspondiente efectuada por la Entidad.”*

Finalmente, en la diligencia se aclaró que la consecución de estas pruebas estaría a cargo de la Entidad ejecutada por lo que no se oficiaría y se le concedió el término de diez (10) días para el efecto.

Es así como, luego de requerir en varias oportunidades a la Entidad demandada, se aprecia que esta allegó el día de ayer, un oficio sin fecha, en el cual intenta explicar cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho, del cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandante.

El apoderado del ejecutante manifiesta que revisó ese oficio y que en el mismo no se explicaron detalladamente los descuentos efectuados por aportes. Igualmente señaló que advirtió en ese escrito que hay una Resolución adicional del mes de marzo de este año, que según expresó la Entidad no ha sido incluida en nómina.

Así entonces, el apoderado del demandante solicita que se requiera a la Entidad para que explique adecuadamente cómo se realizaron los descuentos por aportes sobre los factores frente a los cuales no se cotizó.

El Despacho recordó cuál es el objeto de este proceso y, por lo tanto, señaló que es relevante e imprescindible para decidir este proceso que la Entidad ejecutada indique con claridad y precisión cómo aplicó los descuentos por aportes frente a cada factor salarial incluido en la reliquidación del actor, pues si bien está claro que se aplicó una fórmula actuarial, lo cierto es que no se ha allegado la liquidación en la que se aprecie de manera específica cómo se realizaron esos descuentos sobre cada uno de los factores salariales.

En consecuencia, **el Despacho requirió** al apoderado de la UGPP para que:

- a) Indique el nombre de la persona que tiene a cargo dentro de la Entidad – UGPP -, el deber de allegar la información solicitada por este Juzgado con el fin de poder oficiarle directamente y si es del caso, utilizar los medios coercitivos del caso para lograr el recaudo de la información, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días.
- b) Allegue en el término máximo de diez (10) días, la información solicitada respecto a los descuentos por aportes realizados sobre cada uno de los factores salariales incluidos en la reliquidación de la pensión del demandante, es decir, allegando la liquidación efectuada por esa Entidad en la que se aprecie de manera clara y específica cómo se aplicaron los descuentos frente a cada uno de los factores incluidos en la reliquidación del demandante.
- c) El Despacho advirtió igualmente que la Entidad aportó copia de la Resolución No. 5661 del 17 de marzo de 2023, en la que se dice que se está aumentando el monto de la mesada del demandante, la cual, según se señala, no ha sido incluida en nómina ni se conoce la fecha en que será incluida en nómina; no obstante, se echa de menos la Resolución RDP 1017 del 18 de enero de 2022, que es la que está modificando esta última resolución de 2023, pero que no se ha anexado al proceso, por lo que se requirió al apoderado de la UGPP para que en el término ya señalado de diez (10) días, allegue copia de esa Resolución RDP 1017 del 18 de enero de 2022 y de ser el caso también se indique cuál es la liquidación que se haría o lo que se pagaría al ejecutante con ocasión de lo dispuesto en la Resolución No. 5661 del 17 de marzo de 2023 y cuándo se pagaría ese monto.

El apoderado de la UGPP solicitó al Despacho que el anterior requerimiento se dirija directamente a la Unidad – UGPP -, porque gestionar directamente la consecución de la prueba resulta más engorroso y puede retardar el trámite del proceso.

El Despacho no accedió a la petición del mandatario debido a que la UGPP ha sido renuente en dar respuesta a las solicitudes del Juzgado y como lo que se trata de evitar es precisamente esa situación, lo mejor en este caso es que se cumplan los anteriores requerimientos con el fin de acceder de la manera más expedita a ese tipo de información. Igualmente, el Despacho le advirtió al mandatario que en el evento en que realice la gestión encomendada en esta audiencia y la misma no tenga eco en la Entidad, deberá informarlo así al Juzgado para adoptar las medidas del caso.

**LAS ANTERIORES DECISIONES FUERON NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 8:51 a.m.

Advirtió el Despacho que una vez se logre el anterior recaudo probatorio, se procederá a fijar fecha y hora para continuar con esta diligencia.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento:

[056 GrabaciónAudienciaInstrucción.mp4](#)



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez